



Popayán, jueves veintiuno de Abril del año dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ
Accionado(s)	DIRECTOR DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE, DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOODS
Radicación	No. 190013105002-2022-00097-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 19 – 2022
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad.
Decisión	Declara procedente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES

El interno GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, con TD No. 13142, del Patio No. 3, celda 49 instaura la presente acción, contra el DIRECTOR DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE, DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOODS, con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, salud y dignidad humana.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

El señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, manifiesta que padece de gastritis crónica.

Que por lo anterior en más de una ocasión lo han sacado al área de sanidad, donde señala que no han hecho lo correspondiente para ayudarlo con su padecimiento.

Que teniendo conocimiento del art. 12 constitucional, señala que está siendo sometido a tratos inhumanos, causando múltiples agravios a su salud.

Que el área de sanidad no ha dado orden para cambio de dieta o medicamentos.

Finalmente, solicita se ordene el suministro de una alimentación y medicamentos que garantice su integridad, puesto que ha tenido numerosas complicaciones en su salud derivadas la condición expuesta anteriormente.



POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Admitida la demanda se notificó en debida forma a las partes.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio del 5 de abril del 2022, dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

Hace un relato de la delimitación de competencias de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- en materia de salud.

Explica cómo se realizan los procedimientos de prestación de servicios de salud para los internos.

Refiere los procesos y normas para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación del servicio extramural.

Del asunto en concreto expresó:

“1.- Respecto de la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

2. Que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. conforme a sus obligaciones, debe expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridas en aras de ser atendido respecto a la situación de salud que actualmente presenta.

3. Que las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de POPAYAN, donde se encuentra recluso la accionante ante la entidad prestadora del servicio médico que la Fiduciaria señale en la autorización de servicios médicos, de acuerdo a la red prestadora que el mismo Consorcio ha contratado para la atención intramural y extramural, sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de POPAYAN, deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ cuente con la atención médica que requiera.

4. Que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

5. Que la USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos expedidos por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.



6. Que la USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante”. Refiere como se efectúa la entrega de medicamentos.

Aduce que en este caso se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque, de acuerdo a las competencias de orden jurídico la USPEC no es la llamada a responder ya que es competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de POPAYAN; que en primera instancia el actor debe ser atendido por el médico general del establecimiento y este lo remite a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y que el Establecimiento debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 1069 de 2015, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012.

Finalmente, solicita se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, debido a que no es la entidad llamada a responder por la pretensión del actor, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

La **DIRECCIÓN DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE**, por intermedio de su Director el Coronel (RA) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mediante oficio del 5 de abril del 2022, dio respuesta a la acción de la siguiente manera:

Hace una descripción de la normatividad que regula el Servicio de Salud para personas privadas de la libertad.

Considera que se debe aplicar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, carece de todo tipo funciones para poder estudiar esta solicitud; sin embargo, mediante oficio No. 2022IE0068605, informa que requirió a la dirección del establecimiento con el fin de que se verificara la situación y se adopten las medidas del caso.

Concluye, solicitando la desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto esa Dirección no ha vulnerado los derechos del actor, toda vez que le corresponde a la FIDUCIARIA CENTRAL S. A y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC, la protección de los derechos demandados

El **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por intermedio de la Apoderada Judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, Doctora ANGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, mediante oficio del 5 de abril del 2022, dio respuesta a la presente acción expresando lo siguiente:

Hace referencia sobre los antecedentes del contrato de fiducia mercantil.

Argumenta que en este caso se da la falta de legitimación de la causa por pasiva, en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de su representada, debido a que: i) Las funciones asignadas no deben confundirse con las



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; ii) El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC como adelante se expone y iii) El suministro de alimentación no es competencia de mi representada.

Explica como es el proceso de atención en salud de la población privada de la libertad.

Que sobre la atención en salud a favor del accionante, informa que han realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS POPAYÁN (ERE), el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Explica que frente a la solicitud de cambio de comida o dieta, no es el competente para acceder a la solicitud del accionante, toda vez que este no tiene como función la distribución de los alimentos a las personas privadas de la libertad ni la valoración por parte de nutricionista a diferencia de la USPEC, quien es la encargada de realizar la contratación de un proveedor para desarrollar dicha función conforme a lo estipulado en la ley 1709 de 2014.

Señala que es la UT GREEN FOODS, quien en su equipo de trabajo cuenta con profesionales en nutrición los cuales son los llamados a realizar la valoración por nutrición solicitada por el señor MARTÍNEZ para el cambio de alimentación, por lo que solicita se vincule a esta acción.

Por lo anterior solicita se desvincule, de la presente acción al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a los argumentos, ya que ha ejecutado las gestiones pertinentes respecto a la contratación de la red médica intramural, extramural y el contact center para que autorice los servicios que requiera la accionante, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales sin que se pueda atribuir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

Solicita también se ordene al Director del CPAMS POPAYÁN (ERE) para que informe cual ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la ley, así mismo indique si en favor del señor MARTÍNEZ existe prescripción de medicamentos relacionados con la patología expuesta en el escrito de tutela.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por intermedio de su Director Mayor. WILSON LEAL TUMAY, mediante oficio del 07 de abril del 2022 dio respuesta a la presente acción expresando:

Que corresponde al médico general tratante contratado por Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el diagnóstico del mismo paciente.



Hace una relación de las atenciones de medicina general, y tratamiento farmacológico efectuados al paciente de acuerdo con registro de historia clínica así:

“El paciente: MARTINEZ ESTACIO GUSTAVO ADOLFO Con C.C 1059982791 y TD 13142, Revisada la Totalidad de la Historia Clínica se evidencia que se trata de un paciente de 30 años de edad quien el día 4 de Marzo de 2022, fue Remitido al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San José por Cuadro Clínico de 1 día de evolución caracterizado por Dolor Tipo Urgente en Epigastrio, asociado a múltiples episodios de emesis, que no mejora a la analgesia. Se dio orden de dejar en Observación en Urgencias, para realización de Exámenes paraclínicos y valoración Especializada con Cirugía General y Psiquiatría, quienes emitieron Diagnósticos de Trastorno de Ansiedad, Abstinencia Interrogado y Síndrome Fáctico, permaneció en esa Institución de Salud hasta el 25 de Marzo de 2022 y fue dado de Alta con recomendaciones del Psiquiatra tales como: Suministro de Tratamiento Farmacológico con Sertralina, Trazodona, y se describe: “Como el paciente se queja de Dolor abdominal intenso y ante análisis clínicos dados por la Especialidades se indica manejo Placebo con el cual cede inmediatamente, en este contexto queda claro que el paciente cursa con Síndrome Fáctico, del cual también se debe dar manejo en la Institución Carcelaria para garantizar una recuperación adecuada por parte del personal Asistencia de la misma”. La última Valoración con Medicina General se realizó el 30 de Marzo de 2022, donde se describe: MOTIVO DE CONSULTA: Dolor Abdominal. ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente conocido en el Servicio con Cuadro de Dolor Abdominal a repetición, ya valorado en Nivel Superior con Paraclínicos Normales con respuesta adecuada al Placebo. Ha consultado casi a diario por Dolor Abdominal de predominio en Epigastrio, sin náuseas, sin emesis, tolerando vía oral sin alzas térmicas, PPL con antecedentes de Consumo de Sustancia Psicoactivas con suspensión abrupta hace 15 días. DIAGNÓSTICO: Trastornos Mentales del Comportamiento Debido al Uso de Alucinógenos: Estado De Abstinencia PLAN DE TRATAMIENTO: “Paciente con Cuadro de Dolor Abdominal sin alteración de constantes vitales ni signos de toxicidad, en el momento con Síndrome por Abstinencia continuar con manejo Placebo y se remite para Valoración por Psiquiatría de forma Ambulatoria. Paciente estable desde el punto de vista hemodinámico y respiratorio, No tiene indicación de Remisión a Nivel Superior por el Momento”.

Para la Atención con Psiquiatría ya se cuenta con la Autorización de Servicios FFNS 186478 del 11 de Marzo de 2022, con destino a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, entidad que presta sus Servicios en esta Institución para el Manejo del programa de Salud Mental y cuenta con Profesional en Psiquiatría quien realiza Valoraciones mensuales y Dos Auxiliares de Enfermería quienes realizan suministro de Medicamentos en forma diaria y permanente. Para este caso el Paciente está programado para la Brigada Intramural para el mes de Abril de 2022.”

Aclara que el INPEC no es prestador de servicios de salud, que las responsabilidades legales del INPEC y sus establecimientos penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el Modelo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad PPL (anexo a la Resolución No: 003595 del 10/08/2016, Numeral 4 literal g) se limitan a la consecución de citas extramurales, siendo obligación de la USPEC disponer de la organización administrativa que permita dicho trámite.

Arguye que, el accionante ha recibido atención a través del esquema de salud



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

dispuesto para la población privada de la libertad y que por ende no se ha vulnerado ese derecho fundamental.

Manifiesta que, la prestación de servicios en salud para la población privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, está en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. por virtud de la ley 1122 de 2007.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos fundamentales del interno GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ toda vez que, se han gestionado todos los trámites administrativos requeridos con el fin de garantizar el acceso al servicio de salud requerido por el accionante y han adelantado las respectivas diligencias conforme a la constitución y la ley.

Posteriormente el 21 de abril de 2022, allega copia de historia de clínica del actor, luego de atención por siquiatria JHON HAROLD MONTEALEGRE el 14-03-2022, de donde se lee:

“Motivo de consulta: Control

Enfermedad actual: Asintomático

Antecedentes: Negativo

Examen mental: Paciente alerta, integrado al patio, euproséxico, sin déficit cognitivo, euquinetico, afecto modulado, pensamiento lógico coherente concreto sin delirios sin ideas de suicidio, sensopercepciones: negativo, introspección y prospección conservadas, hábitos atendidos, lenguaje normal, sueño integro, juicio conservado

Análisis:

Paciente de 30 años sin síntomas exacerbados dejo la misma formulación

Diagnóstico: Trastorno mental por uso de spa.

Plan de tratamiento: Clonazepam tab x 2 mg una en la mañana y 1 en la tarde olanzapina tab x 10 mg en la noche

Remisiones: No tiene

nota: paciente que no asiste a la totalidad de la entrevista”.

La vinculada **UT GREN FOODS**, no dio respuesta a la acción.

PRUEBAS APORTADAS

Por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”

1. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A.
2. Anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021.
3. Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por parte de la DIRECCIÓN DEL INPEC REGIONAL OCCIDENTAL

Copia de oficio No. 2022IE0068605 requiriendo a la Dirección del INPEC Popayán establecimiento con el fin de que se verificara la situación.

Por parte de la DIRECCIÓN DEL INPEC POPAYÁN.

1. Copia historia clínica del privado de la libertad medicina general.
2. Copia lectura de Historia Clínica del Privado de la Libertad
3. Copia de orden médica
4. Copia Autorización de Atención por Psiquiatría.
5. Copia Cronograma de Atención Por Psiquiatría para los días 11,12 y 13 Del mes de abril de 2022 en El establecimiento, por parte de la clínica de Nuestra Señora de la Paz.
6. Copia de historia de Clínica del actor, luego de atención por siquiatria el 14-03-2022

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas, se encuentran debidamente establecida y pueden actuar a través de sus Representantes Legales o mediante apoderado judicial.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.



La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo, ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si, el DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA SAN ISIDRO DE POPAYAN – OFICINA DE SANIDAD, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, como vocera y en representación del CONSORCIO FONDO PPL, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “USPEC”, y la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOODS, han vulnerado los derechos fundamentales, salud, vida digna e integridad del actor, quien se encuentra privado de la libertad, al no disponer, según indica, de una atención adecuada en salud para el tratamiento de las enfermedades que lo aquejan, además de una dieta especial de suministro de alimentos.

Fundamento Legal y Jurisprudencial.

La ley 1709 de 2014 estableció en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- la responsabilidad de diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, que debía contener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud¹, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. En sus arts. 48 y 49, dispone:

“ARTÍCULO 48. Modifícase el artículo 67 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 67. Provisión de alimentos y elementos. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad,

¹ artículo 66 de la ley 1709 de 2014.



didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 49. Modifícase el artículo 68 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.”

Frente a esta temática, conviene traer a colación la Sentencia T-190 del 08 de Abril del 2013 en la que la Corte Constitucional puntualizó:

5. El derecho fundamental a la salud de los internos.

“...Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros. Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar. La atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.

Así, esta Corporación ha establecido:

Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.

En consecuencia del anterior marco legal y jurisprudencia se tiene que la atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma...”



A su vez la sentencia T-127 del 9 de marzo de 2016 expresa lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.”

Como se advierte el Estado puede limitar ciertos derechos de las personas privadas de la libertad, no obstante está obligado a garantizar los medios para el ejercicio de otros derechos, entre ellos se encuentran los derechos que se derivan de la dignidad humana como el derecho a la vida y a la salud entre otros, los cuales son intocables e intangibles, por cuanto es evidente que por “la relación especial de sujeción del interno con el estado”, éste no tiene la autonomía para acudir al médico cuando lo desee o lo necesite, como tampoco escoger el medico de su preferencia para que lo examine, le realice determinado tratamiento.

CASO CONCRETO

El interno señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, solicita se protejan sus derechos fundamentales, a la salud, vida digna e integridad, por cuanto tiene problemas gástricos avanzados que requieren de una dieta alimenticia que no está siendo entregada por los encargados del suministro de alimentos, poniendo en peligro su salud en conexidad con la vida digna e integridad.

Las accionadas coinciden en manifestar que no han violado derecho fundamental alguno al interno, por cuanto han realizado todas las acciones requeridas para la atención en salud del interno y por lo tanto solicitan la desvinculación de esta acción.

Según la historia clínica del actor, fue remitido al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José por cuadro clínico de un día de evolución, caracterizado por dolor tipo urgente en epigastrio, asociado a múltiples episodios de emesis, que no mejora a la analgesia. Se dio orden de dejar en observación en urgencias, para realización de exámenes paraclínicos y valoración especializada con cirugía general y psiquiatría, quienes emitieron diagnósticos de trastorno de ansiedad, abstinencia interrogado y síndrome facticio; permaneció en esa Institución de Salud hasta el 25 de Marzo de 2022 y fue dado de alta con recomendaciones del psiquiatra tales como: Suministro de Tratamiento Farmacológico con Sertralina, Trazodona. En el historial se describe: *“Como el paciente se queja de Dolor abdominal intenso y ante análisis clínicos dados por las Especialidades se indica manejo Placebo con el cual cede inmediatamente, en este contexto queda claro que el paciente cursa con Síndrome Facticio, del cual también se debe dar manejo en la Institución Carcelaria para garantizar una recuperación adecuada por parte del personal Asistencial de la misma”.*



De las pruebas aportadas es claro que el accionante ha venido, recibiendo atención médica y farmacológica, incluso por psiquiatría, siendo la última atención del 3 de abril de 2022; teniendo en cuenta que no hay evidencia de la prescripción de dietas alimenticias al interno, y en razón a que la encargada del suministro de alimentos no compareció a la acción, el Juzgado accederá a la tutela solicitada, ordenando al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y a la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOOD, o quien haga sus veces, que en forma coordinada, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las gestiones necesarias para que el accionante señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, sea valorado por Nutricionista, a efectos de determinar, si es necesario o no el suministro de una dieta especial para su alimentación.

Las accionadas, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.

Considerando que la DIRECCIÓN DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE, no ha violado derecho fundamental alguno al señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, se procederá a su desvinculación de esta acción.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por el Interno GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, con TD No. 13142, del Patio No. 3, celda 49, contra el DIRECTOR DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE, el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOODS.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del interno GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y a la UNIÓN TEMPORAL GREEN FOOD, o quien haga sus veces, que en forma coordinada dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las gestiones necesarias para que el accionante señor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ, sea valorado por Nutricionista, a efectos de determinar, si es necesario el suministro de una dieta especial para su alimentación.

Las accionadas, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: Desvincular de esta acción a la DIRECCIÓN DEL INPEC SEDE REGIONAL OCCIDENTE, de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM